



Jorge De la Maza Schleyer
Abogado
+569 78986867
Anibal Pinto #1908
delamazacia@gmail.com
Valdivia



EN LO PRINCIPAL: Interpone requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 39 de la Ley General de Servicios Sanitarios.

PRIMER OTROSÍ: Solicita suspensión de la gestión judicial pendiente.

SEGUNDO OTROSÍ: Certificado de la gestión pendiente.

TERCER OTROSÍ: Notificación electrónica.

CUARTO OTROSÍ: Solicita alegato de admisibilidad.

QUINTO OTROSÍ: Acompaña documentos.

SEXTO OTROSÍ: Acredita personería.

SÉPTIMO OTROSÍ: Patrocinio y Poder.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EUGENIA ELVIRA PARDO SOLIS, administrativa, cédula nacional de identidad N° 9.658.840-2, en representación del Comité de Agua Potable Aldea Campesina de la ciudad de La Unión, ambos domiciliados para estos efectos en calle Burgos N° 155, Depto. 46, Santiago; a S.S.E., respetuosamente, digo:

Por este acto, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 e inciso décimo primero de la Constitución Política de la República (“CPR”, “Constitución” o “Carta Fundamental”) y el artículo 31 N° 6, 42 y 44, así como las normas del párrafo 6° del Título II, del Capítulo II, de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante “LOCTC”), y cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos allí exigidos, vengo en interponer acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del **artículo 39 de la Ley General de Servicios Sanitarios** (en adelante, “DFL 382 del Ministerio de Obras Públicas”), que establece





Jorge De la Maza Schleyer
 Abogado
 +569 78986867
 Anibal Pinto #1908
delamazacia@gmail.com
 Valdivia

las disposiciones relativas al régimen de explotación de servicios públicos destinados a producir y distribuir agua potable y a recolectar y disponer aguas servidas, en específico respecto de la expresión “*deberá instalar a su costa el arranque de agua potable*” y respecto de la expresión “*podrán ser clausurados por la autoridad sanitaria, de oficio o a petición del prestador*”, ello, en razón de que dicha disposición, de ser aplicada en los autos **Rol N° 203-2024** cuaderno de protección, seguidos ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valdivia, caratulados “**SURALIS S.A. con CASTRO**”, producirá efectos contrarios a la Constitución Política de la República; en específico, se verían afectadas las normas constitucionales consagradas en los artículos 19 N° 2, 19 N° 24 y 19 N° 26 de nuestra Carta Fundamental.

Lo anterior, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer, y que para mejor entendimiento han sido estructurados de la siguiente manera:

INDICE

I. ANTECEDENTES PRELIMINARES	3
1. La singularidad del caso concreto que hace que el precepto impugnado sea inaplicable por inconstitucionalidad	3
2. Precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita	9
a. El precepto legal que se impugna	9
b. El impacto del precepto impugnado	11
3. No se impugna la inconstitucionalidad en abstracto del precepto legal, ni estamos frente a una cuestión de mera legalidad	12
4. Aplicación del precepto en la gestión pendiente	13



Jorge De la Maza Schleyer
 Abogado
 +569 78986867
 Anibal Pinto #1908
delamazacia@gmail.com
 Valdivia

II.	CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN A TRÁMITE Y ADMISIBILIDAD	1;Error! Marcador no definido.
1.	Se cumplen los requisitos para ser acogido a trámite	115
2.	Se cumplen los requisitos para que el requerimiento sea declarado admisible	116
III.	LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO IMPUGNADO EN LA GESTIÓN PENDIENTE RESULTA CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA	18
1.	La aplicación del Precepto Impugnado resulta contraria al derecho de propiedad y a la protección de la esencia de los derechos, consagrado en los artículos 19 N° 24 y 19 N° 26 de la Constitución Política de la República	19
2.	La aplicación del Precepto Impugnado resulta contraria a los artículos 19 N° 24 y 19 N° 26 de la Constitución Política de la República	19
IV.	CONCLUSIONES.....	20

I. ANTECEDENTES PRELIMINARES

1. La singularidad del caso concreto que hace que el precepto impugnado sea inaplicable por inconstitucionalidad

Con fecha 30 de enero de 2024 la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valdivia acogió a trámite el Recurso de Protección Rol Ingreso Corte 203-2024, interpuesto por la Empresa de Servicios Sanitarios SURALIS S.A. en contra de los recurridos, JUVENAL MEDINA RUIZ, JORGE CASANOVA CARRASCO, JUDITH OJEDA



Jorge De la Maza Schleyer
Abogado
+569 78986867
Anibal Pinto #1908
delamazacia@gmail.com
Valdivia

BARRIA, FORTUNATO VALERIO MUÑOZ, ANDRES OJEDA BARRIA, JOSE OJEDA BARRIA, RODY PARDO SOLIS, JAIME OJEDA BARRIA, RUBEN FLANDES OJEDA Y JUAN CASTRO DELGADO, todos miembros del Comité de Agua Potable Aldea Campesina de la Ciudad de La Unión. La recurrente planteó en su recurso que:

- Los recurridos habrían conectado la red de agua correspondiente al comité de agua de Aldea Campesina al sistema de distribución de agua potable de SURALIS S.A., lo que provocaría una recirculación dual de los sistemas, resultando altamente riesgoso para la calidad del recurso, debido a la presión que se genera, la que puede generar un colapso contaminante del suministro de agua.
- La recurrente señaló además que, existirían riesgos asociados a pérdidas de presión en la red de SURALIS S.A. que abastece a la ciudad de La Unión, o inclusive suspensión de suministro, todo lo cual coarta la posibilidad que la empresa concesionaria cumpla con su mandato legal, en atención a garantizar continuidad y calidad del servicio de distribución de agua potable, ya que hay riesgo permanente de contaminación del sistema de agua potable y/o bajas de presión en dichos sistemas y/o cortes o suspensión de suministro de agua potable a los clientes y vecinos, motivo por el cual la recurrente SURALIS S.A. solicita adoptar de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de sus derechos conculcados, como asimismo a los usuarios del sistema de agua potable de la comuna de La Unión.
- La recurrente solicita eliminar todo tipo de conexión ajena o distinta al sistema de agua potable de la empresa SURALIS S.A., en especial la proveniente del comité de agua de Aldea Campesina y que los recurridos se abstengan de



Jorge De la Maza Schleyer
Abogado
+569 78986867
Anibal Pinto #1908
delamazacia@gmail.com
Valdivia

realizar nuevas conexiones o interconexiones de este tipo en el futuro; bajo los apercebimientos y/o medidas que correspondan, y si es necesario recurrir a la fuerza pública; todo esto de acuerdo a la normativa sanitaria vigente, para lo cual se invoca por la empresa de Servicios Sanitarios el **artículo 39° de la Ley General de Servicios Sanitarios**; esto es:

“Todo propietario de inmueble urbano edificado, con frente a una red pública de agua potable o de alcantarillado, deberá instalar a su costa el arranque de agua potable y la unión domiciliaria de alcantarillado, dentro del plazo de seis y doce meses, respectivamente, contado desde la puesta en explotación de dichas redes, o desde la notificación respectiva al propietario, por parte de la concesionaria.

Los predios en que no se cumpla con esta obligación, podrán ser clausurados por la autoridad sanitaria, de oficio o a petición del prestador”.

En consecuencia, la norma prohíbe que cualquier particular, utilice un sistema de abastecimiento de agua potable destinado al consumo humano, distinto al de la concesionaria sanitaria, así mismo la mantención del arranque y la unión domiciliaria, recaerá de forma exclusiva en la sanitaria concesionada.

Por su parte, los recurridos y a la vez requirentes de inaplicabilidad, al informar el recurso lo hicieron bajo la agrupación que los organiza, correspondiente al Comité de Agua Potable Aldea Campesina que represento en este acto, quien al evacuar el informe con fecha 17 de febrero de 2024 en la causa de la referencia, correspondiente a la Causa Rol Protección N° 203-2024, señalaron que:

- El Comité de Agua Potable Aldea Campesina, no ha intervenido la red de distribución de agua de su comité, ni tampoco ha autorizado a hacerlo.



Jorge De la Maza Schleyer
Abogado
+569 78986867
Anibal Pinto #1908
delamazacia@gmail.com
Valdivia

- Que el Decreto N° 2131 del año 2002 que formaliza la concesión de los servicios públicos de producción y distribución de agua potable y recolección y disposición final de aguas servidas en el Área Operacional de la Unión, no puede obligar a los recurridos a renunciar a sus derechos al acceso al agua potable del comité al que pertenecen o del que son usuarios desde 1965.
- La existencia de una concesión de servicios sanitarios no obliga a renunciar a la conexión del agua del pozo del comité aun cuando se haya modificado el plan regulador.
- Que, el suministro de agua del Pozo Aldea Campesina es de 7,7 litros por segundo, lo que la habilita a suministrar un caudal permanente para beneficiar sobradamente a más de 150 personas (578,5 viviendas en verano (*equivalentes a 2.892,5 personas*) y a 796,18 viviendas en invierno (*equivalentes a 3.980,9 personas*) según lo informado en la causa pendiente, mediante presentación posterior).
- La imputación de la existencia de daño a la red de distribución y suministro de agua del Pozo de Aldea Campesina no es causa de limitación ni menos privación al legítimo derecho de los recurridos a acceder al vital elemento que provee dicho pozo.
- Que, el obrar de la recurrente, evidenciaría ilegítimo interés de generar pago de patente por no uso del recurso por parte del Comité de Agua Potable Aldea Campesina, conforme lo dispuesto por el art. 129 bis 9 del Código de Aguas en relación al 129 bis 5 del mismo Código.
- Que la I. Municipalidad de la Unión habría procedido ilegalmente al licitar obras de redes de agua potable y colectores de alcantarillado, cuando lo adecuado debió haber sido licitar solo colectores de alcantarillado y mejoramiento de la red existente de distribución de agua potable.



Jorge De la Maza Schleyer
Abogado
+569 78986867
Anibal Pinto #1908
delamazacia@gmail.com
Valdivia

- Que, se evidenciaría interés de la empresa concesionaria en limitar el acceso de los recurridos a su pozo a través de la monopolización del servicio de distribución del agua.
- Ilegalidad de la conducta de la recurrente en la solicitud de desconexión de los recurridos a la red del Comité de Agua Potable Aldea Campesina, pues dicho sistema de distribución es de propiedad de los socios del Comité.
- Inexistencia de actos ilegales o arbitrarios y desviación del argumento de la recurrente para la obtención de fines económicos a costa de la propiedad de los recurridos.
- Posteriormente, con fecha 19 de febrero se solicitó a la Il. Corte de Apelaciones de Valdivia, tener presente información respecto de la clausura sanitaria del establecimiento comercial de una vecina y socia del Comité de Agua Potable Aldea Campesina, por supuesta infracción a las concentraciones de cloro libre residual en lavamanos, acompañándose a dicha presentación, diversos documentos, todo a lo cual la Il. Corte de Apelaciones de Valdivia resolvió tener por informado el recurso y tener presente lo indicado.
- Por último, y con fecha 19 de febrero de 2024, la recurrente y requirente de inaplicabilidad, solicitó tener presente a la Il. Corte de Apelaciones de Valdivia un cálculo respecto del número de personas beneficiadas con el caudal de extracción de agua de su propiedad.
- Con fecha 21 de febrero de 2024 la Il. Corte de Apelaciones de Valdivia otorgó el Certificado de Gestión Pendiente a requerimiento verbal de este abogado.

De lo anterior E. Tribunal, se evidencia que el artículo 39 del DFL 382 del Ministerio de Obras Públicas influye sustancialmente respecto de:



Jorge De la Maza Schleyer
Abogado
+569 78986867
Anibal Pinto #1908
delamazacia@gmail.com
Valdivia

- a). La garantía constitucional al derecho de igualdad ante la ley del comité que represento, en relación a la empresa de servicios sanitarios recurrente en la gestión pendiente;
- b). La garantía a la protección del derecho de propiedad que el comité tiene respecto al uso de los derechos de agua del pozo que se le han conferido y de la infraestructura que le permite recibir ésta en los domicilios de sus asociados y;
- c). La seguridad de que las garantías antes señaladas no serán limitadas por la disposición del art. 39 del DFL 382 del Ministerio de Obras Públicas, de manera que se puedan afectar los derechos del Comité de Agua Potable Aldea Campesina en su esencia, ni imponerle condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

La forma en que el artículo 39 del DFL 382 del Ministerio de Obras Públicas influye sustancialmente respecto de la garantía constitucional al derecho de igualdad ante la ley, consagrada constitucionalmente por el art. 19 N° 2 de la Carta Fundamental, implica considerar los derechos de mi representada en calidad inferior a los de la empresa de servicios sanitarios, al obligar la disposición legal requerida de inconstitucional la instalación domiciliaria del arranque de agua potable, bajo amenaza de clausura por parte de la autoridad sanitaria si no se hace (*“deberá instalar a su costa el arranque de agua potable”* y *“podrán ser clausurados por la autoridad sanitaria, de oficio o a petición del prestador”*), lo que incumbe un sometimiento inconstitucional de mi representada a las obligaciones impuestas por la norma legal cuestionada, toda vez que la Constitución Política garantiza a todos la igualdad ante la ley, excluyendo persona o grupo privilegiado.

De lo anterior, la imposición a conectarse al arranque de agua potable que la norma realiza a los asociados del Comité que represento, incumbe una violación a la



Jorge De la Maza Schleyer
Abogado
+569 78986867
Anibal Pinto #1908
delamazacia@gmail.com
Valdivia

garantía constitucional de igualdad ante la ley, pues se le otorga un tratamiento privilegiado a la empresa sanitaria en desmedro de los derechos reconocidos constitucionalmente de mi representada, los que por lo demás dicen relación con el derecho al acceso a la propiedad del agua del que son beneficiarios ininterrumpidamente desde el año 1965 a la fecha. Muy distinta sería la situación de que los asociados al Comité que represento, no dispusieran del vital elemento, sin embargo, si disponen de aquel con derecho de propiedad sobre el mismo, lo que no puede ser ignorado por acto administrativo alguno que no sea la expropiación de los derechos de mis representados, situación que no ha acontecido. De lo anterior, los asociados al comité que represento, se encuentran en manifiesta desventaja ante la empresa de servicios sanitarios, a causa de la aplicación de la norma legal requerida de inconstitucional, lo que ocasiona un trato desigual ante la ley.

Por su parte, la forma en que el artículo 39 del DFL 382 del Ministerio de Obras Públicas influye sustancialmente respecto de la garantía constitucional al derecho de propiedad consagrado constitucionalmente por el art. 19 N° 24 de la Carta Fundamental, implica facultar a SURALIS S.A. para imponer a los vecinos, propietarios de inmuebles urbanos edificados, la obligación de instalar y conectarse al arranque de agua potable que provea la empresa concesionaria, aun cuando los vecinos sean propietarios a través del Comité al que pertenecen, de derechos de aprovechamiento consuntivo de ejercicio permanente y continuo en un caudal de 7,7 litros por segundo de aguas subterráneas de un pozo profundo. De esta forma los asociados al comité que represento se ven obligados inconstitucionalmente a renunciar a la provisión del agua del pozo del que son propietarios y de la que han sido beneficiarios de manera ininterrumpida desde el año 1965 a la fecha, sin previa expropiación del recurso por parte de la autoridad administrativa, exponiéndose



Jorge De la Maza Schleyer
Abogado
+569 78986867
Anibal Pinto #1908
delamazacia@gmail.com
Valdivia

por lo demás a cobros por un servicio del cual disponen prácticamente de manera gratuita.

Por último, el artículo 39 del DFL 382 del Ministerio de Obras Públicas influye sustancialmente respecto de la garantía constitucional que establece el artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental, pues le afecta directamente infringiéndolo, en el sentido de contrariar las garantías constitucionales previamente expuestas (igualdad ante la ley y derecho de propiedad), pues dicha disposición requerida de inconstitucional constituye un precepto legal que limita los derechos constitucionales garantizados a mis representados, afectándoles en su esencia al imponerles requisitos que impiden el libre ejercicio del derecho a la igualdad ante la ley en la forma ya relatada y al limitar el derecho de propiedad sobre sus derechos de aprovechamiento consuntivo de ejercicio permanente y continuo en un caudal de 7,7 litros por segundo de las aguas subterráneas del pozo profundo de Aldea Campesina de la ciudad de La Unión.

2. Precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita

a. El precepto legal que se impugna

La disposición cuya inaplicabilidad se solicita es el artículo **39 de la Ley General de Servicios Sanitarios** (en adelante, “DFL 382 del Ministerio de Obras Públicas”), en específico respecto de las expresiones “*deberá instalar a su costa el arranque de agua potable*” y respecto de la expresión “*podrán ser clausurados por la autoridad sanitaria, de oficio o a petición del prestador.*”- En este sentido, la norma indudablemente tiene jerarquía legal.

El contenido de la norma impugnada es el siguiente:



Jorge De la Maza Schleyer
Abogado
+569 78986867
Anibal Pinto #1908
delamazacia@gmail.com
Valdivia

“Art. 39 de la Ley General de Servicios Sanitarios”

*“Todo propietario de inmueble urbano edificado, con frente a una red pública de agua potable o de alcantarillado, **deberá instalar a su costa el arranque de agua potable** y la unión domiciliaria de alcantarillado, dentro del plazo de seis y doce meses, respectivamente, contado desde la puesta en explotación de dichas redes, o desde la notificación respectiva al propietario, por parte de la concesionaria.*

Los predios en que no se cumpla con esta obligación, podrán ser clausurados por la autoridad sanitaria, de oficio o a petición del prestador”.

(el subrayado en negrillas es nuestro y es la parte del precepto legal cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita)

El precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita corresponde al art. 39 de la Ley General de Servicios Sanitarios o D.F.L. N° 382 del 30 de Diciembre de 1988 y que trata sobre el régimen de explotación de servicios públicos destinados a producir y distribuir agua potable y a recolectar y disponer aguas servidas, servicios denominados en adelante, servicios sanitarios; las disposiciones relativas al régimen de concesión para establecer, construir y explotar servicios sanitarios; la fiscalización del cumplimiento de las normas relativas a la prestación de los servicios sanitarios y las relaciones entre las concesionarias de servicios sanitarios y de éstas con el Estado y los usuarios.

El art. 39 de la norma señalada obliga a los propietarios de inmuebles urbanos edificados con frente a una red pública de agua potable a instalar y por consiguiente



Jorge De la Maza Schleyer
Abogado
+569 78986867
Anibal Pinto #1908
delamazacia@gmail.com
Valdivia

a conectarse a la red pública de distribución de agua potable (aun cuando esto último la disposición no lo señale) dentro del plazo de seis meses, contado desde la puesta en explotación de dichas redes, o desde la notificación respectiva al propietario, por parte de la concesionaria.

Los predios en que no se cumpla con esta obligación, podrán ser clausurados por la autoridad sanitaria, de oficio o a petición del prestador”.

En consecuencia, la norma prohíbe que cualquier particular, utilice un sistema de abastecimiento de agua potable destinado al consumo humano, distinto al de la concesionaria sanitaria, lo que alegamos de inconstitucional

b. El impacto del precepto impugnado

El art. 39 de la Ley General de Servicios Sanitarios se torna en inconstitucional al afectar las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, al derecho de propiedad y a la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la constitución regulen o complementen las garantías que esta establece o que las limitan en los casos que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

De lo expuesto, la disposición legal cuya inaplicabilidad se solicita impacta en el resultado de la gestión pendiente (recurso de protección interpuesto por empresa de servicios sanitarios), toda vez que eventualmente obligaría a reconocer el derecho de la empresa concesionaria de servicios sanitarios “SURALIS S.A.”, para obligar a los asociados del comité que represento a instalar y por consiguiente conectarse a la red pública de distribución de agua potable que provee dicha empresa, en circunstancias que los asociados al Comité disponen de derechos de



Jorge De la Maza Schleyer
Abogado
+569 78986867
Anibal Pinto #1908
delamazacia@gmail.com
Valdivia

aprovechamiento de aguas subterráneas inscritas por 7,7 litros por segundo, infraestructura y también redes de distribución de sus aguas legalmente inscritas, impactando:

- a). En la forma en que el legislador trata a los asociados del Comité de Agua Potable Aldea Campesina de la ciudad de La Unión, en desmedro de las facultades y atribuciones que la disposición legal cuya inaplicabilidad se solicita beneficia a la empresa sanitaria para obligar la instalación y por consiguiente conexión de mis representados a la red pública de distribución de agua potable, en circunstancias que estos disponen de derechos de agua suficientes para proveer sus necesidades.
- b). En la forma en que el legislador a consecuencia de la disposición cuya inaplicabilidad se solicita, impacta limitando los derechos de propiedad para el aprovechamiento de las aguas que benefician a los asociados del Comité que represento, quienes se verían impedidos de acceder a sus propias aguas a través de las redes de distribución de agua potable existentes desde 1965.
- c).- En la forma en que el legislador a consecuencia de la disposición cuya inaplicabilidad se solicita, impacta la seguridad en que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que esta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no afecten los derechos en su esencia, ni impongan condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

3. No se impugna la inconstitucionalidad en abstracto del precepto legal, ni estamos frente a una cuestión de mera legalidad.

Antes de analizar los argumentos específicos de este requerimiento, es necesario hacer algunas explicaciones acerca del caso concreto, en orden a establecer su



Jorge De la Maza Schleyer
Abogado
+569 78986867
Anibal Pinto #1908
delamazacia@gmail.com
Valdivia

singularidad. Lo anterior resulta absolutamente relevante, **porque no es la intención de este requerimiento cuestionar con carácter general el artículo 39 de la Ley General de Servicios Sanitarios**, el cual en la inmensa mayoría de sus hipótesis resulta conforme a la Constitución. En efecto, precisamente en los casos en que el procedimiento abierto, donde el Tribunal analiza antecedentes y crea condiciones preventivas, o las levanta, introduce o propone normas, **sin que en los hechos se plantee un conflicto entre partes legitimadas, su texto resulta compatible con la Constitución.**

Asimismo, el conflicto jurídico que traemos ante S.S. Excma. **no es una cuestión de mera legalidad**, que pueda salvarse simplemente con una interpretación distinta del precepto impugnado, sino que estamos propiamente frente a una controversia constitucional, toda vez **que el resultado de la gestión pendiente (recurso de protección interpuesto por empresa de servicios sanitarios), obligaría a la Il. Corte de Apelaciones de Valdivia a reconocer el derecho de la empresa concesionaria de servicios sanitarios "SURALIS S.A.", para imponer a los asociados del comité que represento la instalación y por consiguiente conexión a la red pública de distribución de agua potable que provee dicha empresa, en desmedro de los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas a nombre de los asociados al Comité de Agua Potable Aldea Campesina, sin que los asociados tengan incluso derecho a optar por el servicio de provisión de agua potable, lo que no puede ser subsanado mediante técnica de interpretación legal.**

4. Aplicación del precepto en la gestión pendiente

En primer lugar, el precepto legal impugnado es de aplicación en la gestión pendiente toda vez que dicha disposición legal forma parte del TITULO III de la Ley



Jorge De la Maza Schleyer
Abogado
+569 78986867
Anibal Pinto #1908
delamazacia@gmail.com
Valdivia

General de Servicios Sanitarios, relativo a la regulación de la explotación de los Servicios Sanitarios, circunstancia que no es objeto de discusión en la gestión pendiente ante la Il. Corte de Apelaciones de Valdivia, principalmente considerando la existencia del Decreto N°2131 de fecha 25 de noviembre de 2002, Ministerio de Obras Públicas, que ha Declarado formalizadas las concesiones de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas de la Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A., correspondiente a las localidades de ACHAO, CALBUCO, CHAITEN, CHONCHI, DALCAHUE, FRUTILLAR, LA UNION, LLANQUIHUE, MAFIL Y QUELLON, X REGION.

II. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN A TRÁMITE Y ADMISIBILIDAD

1. Se cumplen los requisitos para ser acogido a trámite

El presente requerimiento cumple con todos los requisitos necesarios para que sea acogido a tramitación por este Excmo. Tribunal, que se desprenden de los artículos 79 y 80 de la LOCTC, ya que:

- i. **El requerimiento ha sido deducido por una persona legitimada**, siendo mi representada el Comité de Agua Potable Aldea Campesina, parte en el procedimiento seguido ante la Il. Corte de Apelaciones de Valdivia, en autos sobre Protección Rol N° 203-2024, caratulados SURALIS S.A. con CASTRO;
- ii. **En el segundo otrosí de esta presentación se acompaña certificado expedido por ministro de fe, Secretario Subrogante de la Il. Corte de Apelaciones de**



Jorge De la Maza Schleyer
Abogado
+569 78986867
Anibal Pinto #1908
delamazacia@gmail.com
Valdivia

Valdivia, Sr. Fuad Salman Gasaly, en donde consta la existencia de la gestión judicial pendiente, su actual estado de tramitación, nuestra calidad de parte, así como el nombre y domicilio de las partes y sus apoderados. En tal sentido, procede que S.S. Excelentísima además tenga por cumplido el requisito exigido por el artículo 84 N°3 de la LOCTC el cual prescribe que la inadmisibilidad debe declararse sólo cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada, y en la especie la gestión judicial no se encuentra terminada ni se ha dictado sentencia firme o ejecutoriada.

iii. **Asimismo, el presente requerimiento contiene, como se verá, una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya, así como de la forma en que el Precepto Impugnado produce como resultado la infracción constitucional que es objeto de la presente acción.** En suma, el Requerimiento realiza una clara y sistemática exposición de los antecedentes que constituyen la gestión pendiente, así como el resultado inconstitucional de la aplicación concreta del artículo 39 de la Ley General de Servicios Sanitarios.

iv. **Finalmente, en su Capítulo III, el requerimiento indica con claridad los vicios de inconstitucionalidad que se producirían con la aplicación de la Norma Impugnada, indicando también de manera clara y precisa las garantías que se verían transgredidas en el mismo caso.**

2. Se cumplen los requisitos para que el requerimiento sea declarado admisible

El presente requerimiento cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 84 de la LOCTC para efectos de ser declarado admisible. A saber:



Jorge De la Maza Schleyer
Abogado
+569 78986867
Anibal Pinto #1908
delamazacia@gmail.com
Valdivia

- i. Esta parte tiene **legitimación activa** para interponer la presente acción constitucional en su calidad de parte, tal como se acredita en el certificado que se acompaña en el segundo otrosí de este requerimiento.
- ii. La cuestión de constitucionalidad **no se está promoviendo respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal**, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva. En efecto, la norma legal cuya inaplicabilidad se solicita, fue incorporada por la **Ley N° 19549**, la **cual no fue objeto de pronunciamiento por parte de este Excelentísimo Tribunal Constitucional.**
- iii. Consta asimismo que **existe una gestión judicial pendiente** tramitada actualmente ante la Il. Corte de Apelaciones de Valdivia, en causa Rol ingreso N° 203-2024 Libro Protección, lo que también se desprende del certificado acompañado en el segundo otrosí de esta presentación.
- iv. El artículo 39 de la Ley General de Servicios Sanitarios, **tienen rango legal**, por lo cual la acción constitucional cumple asimismo con el requisito establecido en el artículo 84 N° 4 de la LOCTC.
- v. **La aplicación del precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita resulta decisiva** en la resolución de la gestión pendiente. En efecto, y tal como explicaremos, resulta imprescindible que este Excelentísimo Tribunal se sirva a declarar su inaplicabilidad, a fin de tutelar las garantías fundamentales que se invocan en el presente requerimiento, las cuales son vulneradas por la aplicación en el caso concreto del artículo 39 de la Ley General de Servicios Sanitarios. Es esta aplicación, que es objeto de la gestión pendiente, la que en el caso concreto producirá efectos



Jorge De la Maza Schleyer
Abogado
+569 78986867
Anibal Pinto #1908
delamazacia@gmail.com
Valdivia

contrarios a la Constitución, según se fundamentará en el Capítulo III de la presente acción.

A mayor abundamiento, apoya este entendimiento lo que ha señalado al respecto sostenidamente esa Excma. Magistratura en orden a que basta la mera posibilidad de que el Precepto Impugnado resulte aplicable para que este Excelentísimo Tribunal Constitucional sea competente¹ para conocer de una acción como la de estos autos deducida.

vi. El presente Requerimiento **se encuentra debidamente fundado**. Sin perjuicio de lo que será expuesto en el desarrollo de esta presentación, en este apartado se esbozará el planteamiento que el presente Requerimiento expresa, el que como verá S.S. Excma. cumple con el estándar de que el mismo se encuentre debidamente fundado para declarar su admisibilidad.

En este orden de cosas, la jurisprudencia constitucional ha sido categórica en estimar que este criterio de admisibilidad se iguala a la expresión de “*fundamento plausible*”, es decir, se cumplirá en la medida en que se exprese “*una suficiente y meridiana motivación, de modo que pueda comprenderse en términos intelectuales la pretensión que se solicita al tribunal (...) se traduce en la circunstancia de que el requerimiento sea suficientemente inteligible para el Tribunal Constitucional, en orden a que le permita comprender lo pretendido por el requirente y el asunto sometido a su conocimiento.*”²

Pues bien, la pretensión que se hace valer mediante el requerimiento de autos radica en la solicitud de que se declare por esta Excelentísima Magistratura que la

¹ STC 2651-14-INA.

² STC 1183-08-INA, (cc 9° y 10°).



Jorge De la Maza Schleyer
Abogado
+569 78986867
Anibal Pinto #1908
delamazacia@gmail.com
Valdivia

aplicación de la parte impugnada del artículo 39 de la Ley General de Servicios Sanitarios o DFL 382/1989 del Ministerio de Obras Públicas, produce efectos contrarios a la Constitución al aplicarse en el caso concreto, en la decisión que recae sobre la gestión pendiente ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valdivia.

La contrariedad a la Constitución que produciría aplicar el precepto legal impugnado a la gestión pendiente está dada por la vulneración de las disposiciones de los artículos 19 N° 2; 19 N° 24 y 19 N° 26 de nuestra Carta Fundamental, tal como se desarrolla en el Capítulo III de esta presentación.

Son las razones anteriores las que serán desarrolladas a lo largo de esta presentación y que permiten tener por razonablemente, en los términos antes expuestos, el presente requerimiento.

Habida consideración de lo anterior, y verificándose todas y cada una de las exigencias que la Constitución y la LOCTC imponen para dar por cumplido el test de admisibilidad de un requerimiento de inaplicabilidad como el de autos, S.S. Excm. debe necesariamente admitir a tramitación la presente acción y luego declararla admisible.

III. LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO IMPUGNADO EN LA GESTIÓN PENDIENTE RESULTA CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

En la presente sección demostraremos cómo, de aplicarse el Precepto Impugnado en la gestión pendiente ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valdivia, se producirían efectos contrarios a la Constitución Política de la República. Concretamente, su aplicación lesionaría las disposiciones de los artículos 19 N° 2; 19



Jorge De la Maza Schleyer
Abogado
+569 78986867
Anibal Pinto #1908
delamazacia@gmail.com
Valdivia

Nº24 y 19 Nº 26 de nuestra Carta Fundamental, tal cual se desarrolla en los siguientes apartados.

1. **La aplicación del Precepto Impugnado resulta contraria al derecho a la Igualdad ante la Ley, al derecho de Propiedad y al derecho a la Seguridad de que los preceptos legales que regulen o complementen garantías constitucionales afecten los derechos en su esencia, estos consagrados constitucionalmente en los artículos 19 Nº 2, 19 Nº 24 y 19 Nº 26 de la Constitución Política de la República.**

El precepto legal invocado del artículo 39 del DFL 382 del Ministerio de Obras Públicas es evidentemente contrario, en el caso concreto, a la garantía constitucional de igualdad ante la Ley, pues su aplicación acarrea la obligación de sometimiento de los vecinos asociados al Comité de Agua Potable Aldea Campesina, para conectarse a otra provisión de agua potable, pero con carácter de única, perteneciente a la Empresa Sanitaria "SURALIS S.A.", limitándose con ello de manera inconstitucional los derechos de los vecinos sobre la propiedad en el uso de las aguas del pozo a que han tenido acceso desde el año 1965, afectándose el derecho de opción de los mismos a escoger libremente entre, la provisión de agua potable del pozo respecto del cual tienen derechos de propiedad en el uso de sus aguas o el acceso a las aguas que provee la empresa sanitaria.

De lo señalado, la afectación a la garantía de igualdad ante la ley, se manifiesta no solo respecto al trato privilegiado que el artículo 39 de la Ley General de Servicios Sanitarios da a la Empresa Sanitaria en cuestión, sino que dicho trato privilegiado se proyecta en la afectación de otros derechos del Comité de Agua Potable Aldea Campesina, tales como su derecho de propiedad sobre el derecho de



Jorge De la Maza Schleyer
Abogado
+569 78986867
Anibal Pinto #1908
delamazacia@gmail.com
Valdivia

aprovechamiento de las aguas del pozo del sector, los que bajo la aplicación de la norma cuya inconstitucionalidad se pretende, quedarían entregados a su suerte. Lo anterior por cuanto, los términos del artículo 39 de la Ley General de Servicios Sanitarios, que dispone en lo relativo a sus términos: *“deberá instalar a su costa el arranque de agua potable”* y *“podrán ser clausurados por la autoridad sanitaria, de oficio o a petición del prestador”*, significa que en el caso concreto de la gestión pendiente, existe una manifiesta desigualdad ante la ley de aplicarse la disposición señalada, pues se le impone a los socios del Comité de Agua Potable Aldea Campesina la obligación de someterse a un proveedor de agua distinto, respecto del cual no tienen más derechos que los de un consumidor, en relación a sus derechos de propiedad sobre el derecho de aprovechamiento de las aguas del pozo, las que deben abandonar, igual que los derechos a la infraestructura asociada al mismo, por ello en el caso concreto se produce no solo una manifiesta situación de desigualdad, sino que también una afectación a la garantía del derecho de propiedad sobre los derechos consuntivos subterráneos de las aguas del pozo, sin considerar además que, el precepto legal cuya inconstitucionalidad se pretende, también resulta ser contrario a la esencia de las garantías desarrolladas precedentemente, constituyendo por ende vulneración a la seguridad de los derechos en su esencia en los términos garantizados por el artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República.

2. La aplicación del Precepto Impugnado resulta contraria a los artículos 19 N° 2, 19 N° 24 y 19 N° 26 de la Constitución Política de la República

Que, a consecuencia de lo expuesto en el numeral 1 precedente, la aplicación del artículo 39 de la Ley General de Servicios Sanitarios por la Il. Corte de Valdivia en la gestión pendiente, consistente en Causa de Rol Protección 203-2024,



Jorge De la Maza Schleyer
Abogado
+569 78986867
Anibal Pinto #1908
delamazacia@gmail.com
Valdivia

resultaría ser contraria a lo dispuesto por los artículos 19 N° 2, 19 N° 24 y 19 N° 26 de la Constitución Política de la República, toda vez que resultan manifiestamente vulneradas las garantías de igualdad ante la Ley, la garantía al derecho de propiedad y a la seguridad de que los preceptos legales, tal como el art. 39 ya señalado, no afecten los derechos constitucionales en su esencia, lo que en el caso concreto sucede.

IV. CONCLUSIONES

Que, de lo expuesto, el presente requerimiento de inconstitucionalidad cumple con los requisitos de forma para su admisión a trámite y admisibilidad, de acuerdo a los artículos 79 y 80 de la LOCTC y del artículo 84 de la LOCTC, conforme ya se ha expuesto, existiendo fundamento suficiente respecto de la inconstitucionalidad del artículo 39 de la Ley General de Servicios Sanitarios, de ser aplicada dicha disposición en la gestión pendiente de resolución, particularmente en lo referido a las expresiones *“deberá instalar a su costa el arranque de agua potable”* y *“podrán ser clausurados por la autoridad sanitaria, de oficio o a petición del prestador”*, pues se afectan las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, derecho de propiedad y seguridad de no afectación de las garantías en su esencia, lo que deviene en la inconstitucionalidad del precepto para el caso concreto, toda vez que los recurridos en la gestión pendiente seguida ante la Il. Corte de Apelaciones de Valdivia, que integran a su vez en calidad de asociados el Comité de Agua Potable Aldea Campesina, resultan impedidos de ejercer sus derechos de propiedad sobre el derecho de aprovechamiento de las aguas del pozo del sector y con ello limitados en su derecho de opción, obligándoseles a conectarse a la provisión de agua potable del proveedor único, Empresa Sanitaria “SURALIS S.A.”, lo que contraviene la garantía de igualdad ante la ley de los socios del Comité al ser tratados de manera



Jorge De la Maza Schleyer
Abogado
+569 78986867
Anibal Pinto #1908
delamazacia@gmail.com
Valdivia

discriminatoria frente a la Sanitaria, a pesar de ser propietarios de derechos de aprovechamiento consuntivos sobre las aguas subterráneas del pozo del sector, situación que por ese solo hecho se torna también en inconstitucional, pues se les obliga a abandonar el uso de su fuente del recurso, sin indemnización o pago de por medio, constituyendo dicha situación una expoliación de sus recursos. Por último, la inconstitucionalidad también se presenta en que, el precepto legal cuya inconstitucionalidad se pretende, resulta ser contrario a la esencia de las garantías desarrolladas precedentemente, configurándose en inconstitucional por vulnerar la seguridad de los derechos en su esencia, en los términos garantizados por el artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República.

POR TANTO, habida consideración de lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 N° 2, 19 N° 24 y 19 N° 26 de la Constitución Política de la República y conforme lo dispuesto por el artículo 93 inciso primero N° 6 también de la Constitución Política de la República, en el artículo 31 N° 6, 42 y 44, así como las normas del párrafo 6° del Título II, todas de la LOCTC, y en las demás disposiciones que S.S. Excma. estimare aplicables para la adecuada resolución del presente requerimiento,

A S.S. EXCMA. RESPETUOSAMENTE SOLICITO: Se sirva tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, a objeto de que se declare que el artículo 39 de la Ley General de Servicios Sanitarios, en sus frases *“deberá instalar a su costa el arranque de agua potable”* y *“podrán ser clausurados por la autoridad sanitaria, de oficio o a petición del prestador”*, de ser aplicado en la gestión pendiente tramitada bajo el Rol N° 203-2024, de la Illtma. Corte de Apelaciones de Valdivia, produce efectos contrarios a la Constitución Política de la República, y por



Jorge De la Maza Schleyer
Abogado
+569 78986867
Anibal Pinto #1908
delamazacia@gmail.com
Valdivia

tanto resulta inaplicable, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho invocados en el presente requerimiento.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 N° 3 y 38 de la LOCTC, solicito a S.S. Excma. se sirva disponer la inmediata suspensión de la tramitación de la causa rol N°203-2024, Cuaderno Protección, de la Illtma. Corte de Apelaciones de Valdivia, en razón de que, como se señala en lo principal de esta presentación, el procedimiento cuenta con una tramitación expedita que implica que el tribunal puede adoptar una decisión definitiva en cualquier momento. De esta manera, sin la suspensión de procedimiento solicitada, la resolución que este Excmo. Tribunal emita en esta causa podría quedar sin aplicación. Así las cosas, esta solicitud de suspensión cumple con creces con el requisito de *peligro en la demora* propio de toda medida cautelar, a lo que además se suma el cumplimiento del requisito de *humo de buen derecho*, pues el requerimiento se encuentra ampliamente fundado. En conclusión, de dictarse sentencia definitiva por parte del tribunal que conoce la gestión pendiente, se concretaría la vulneración de las garantías constitucionales señaladas en lo principal de esta presentación, por lo que es urgente que S.S. Excma. ordene la suspensión solicitada en este otrosí.

POR TANTO,

A S.S. EXCMA. RESPETUOSAMENTE SOLICITO: Acceder a la suspensión solicitada, durante todo el tiempo que dure el procedimiento ante este Excmo. Tribunal y hasta su completa resolución.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S.E. tener por acompañado, bajo el apercibimiento legal correspondiente, certificado extendido por la Illtma. Corte de Apelaciones de Valdivia con fecha 21 de febrero de 2024 en el Recurso de Protección



Jorge De la Maza Schleyer
Abogado
+569 78986867
Anibal Pinto #1908
delamazacia@gmail.com
Valdivia

Rol ingreso N° 203-2024 del Libro de Protección, en que consta el cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 79° de la Ley Orgánica de esta Magistratura Constitucional.

POR TANTO,

A S.S. EXCMA. RESPETUOSAMENTE SOLICITO: tener por acompañado el certificado señalado.

TERCER OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la LOC del T.C., solicito a este E. Tribunal que las resoluciones que se dicten en el proceso sean notificadas al correo electrónico delamazacia@gmail.com; sin perjuicio de lo cual solicitamos que las notificaciones que corresponda practicar por carta certificada se nos hagan llegar al domicilio que señalo en la comparecencia de esta presentación.

POR TANTO,

A S.S. EXCMA. RESPETUOSAMENTE SOLICITO: acceder a lo solicitado.

CUARTO OTROSÍ: Para una acertada resolución del conflicto, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la LOC del T.C., solicito a S.S.E. se sirva ordenar traer los autos en relación y conceder alegatos a esta parte.

POR TANTO,

A S.S. EXCMA. RESPETUOSAMENTE SOLICITO: acceder a lo solicitado.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase S.S.E. tener por acompañados por este acto los siguientes documentos, con citación:

- Copia del expediente Rol N° 203-2024, tramitado ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia.



Jorge De la Maza Schleyer
Abogado
+569 78986867
Anibal Pinto #1908
delamazacia@gmail.com
Valdivia

POR TANTO,

A S.S. EXCMA. RESPETUOSAMENTE SOLICITO: tenerlos por acompañados.

SEXTO OTROSÍ: Que, vengo en acreditar la personería con la que obro en autos, mediante Certificado de Personalidad Jurídica Inscripción N°102669 correspondiente al Comité de Agua Potable Aldea Campesina y mediante Certificado de Personalidad Jurídica Vigente del mismo Comité.

POR TANTO,

A S.S. EXCMA. RESPETUOSAMENTE SOLICITO: tenerlo presente para todos los efectos legales.

SÉPTIMO OTROSÍ: Solicito a S.S.E. tener presente que en estos autos especiales vengo en conferir patrocinio y poder en la persona del abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don **JORGE ENRIQUE DE LA MAZA SCHLEYER**, cédula nacional de identidad N° 10.488.532-2, con domicilio para estos efectos en calle Burgos N° 155, Depto. 46, Santiago con todas y cada una de las facultades conferidas en ambos incisos del art. 7° del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO,

A S.S. EXCMA. RESPETUOSAMENTE SOLICITO: tenerlo presente para todos los efectos legales.